



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00203-02
DEMANDANTE: EUCARIS USTARIZ MOLINA
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por Eucaris Ustariz Molina contra la Fundación Universitaria San Martín.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Fundación Universitaria San Martín para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Eucaris Ustariz Molina y la Fundación Universitaria San Martín.

1.2.- Que se condene a la Fundación demandada al pago de: i) cesantías y sus intereses, ii) primas de servicio, iii) vacaciones, iv) subsidio de transporte, v) aportes a seguridad social integral por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales, vi) los descuentos del 10% de salario mensual por concepto de retención en la fuente, correspondientes al periodo del 15 de mayo de 2006 hasta el 4 de marzo de 2014.

1.3.- Que se condene a la Fundación Universitaria San Martín al pago de las sanciones concernientes a: i) la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo y ii) la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato de trabajo.

1.4.- Que se condene a la indexación de las sumas adeudadas; al pago de las costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Eucaris Ustariz Molina suscribió contrato civil de servicios profesionales con la Fundación Universitaria San Martín, desde el 15 de mayo de 2006.

2.2.- Que la demandante prestó sus servicios personales en el área de Coordinación del Bienestar Universitario de la Fundación Universitaria San Martín Sede Valledupar.

2.3.- Que Ustariz Molina prestó el servicio de forma personal, subordinada, continua e ininterrumpida a favor de la demandada.

2.4.- El horario laboral cumplido por la demandante era de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., devengando un salario de \$700.000 mensuales.

2.5.- Que Ustariz Molina el 4 de marzo del año 2014 presentó carta de terminación del contrato de trabajo a la Fundación Universitaria San Martín, alegando como causal la justa causa por parte del trabajador, atribuible al empleador.

2.6.- Durante la ejecución del contrato a término indefinido, en el periodo del 15 de mayo de 2006 hasta el 4 de marzo de 2014, no fue afiliada a seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales, ni a un fondo de cesantías; no le fueron canceladas las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte; y le fueron realizados descuentos ilegales por concepto de aportes.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 23 de julio de 2015, luego de haberse subsanado en debida forma, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, conforme lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el 315 del C. del P.C.

3.1.- En virtud de que a la accionante le fue imposible surtir la notificación personal, se le designó Curador ad Litem a la Fundación Universitaria San Martín, la cual contestó de forma oportuna la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En fecha posterior, la demandada a través de apoderada contractual presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el que le fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 11 de mayo de 2018, frente al cual la pasiva interpuso recurso de apelación, el que fue desatado mediante providencia del 9 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que confirmó la decisión de instancia.

3.2.- El 25 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas que resolver, ni causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 17 de agosto de 2018 en audiencia de trámite y juzgamiento se llevó a cabo el interrogatorio de partes, fueron escuchados los testimonios solicitados por la parte demandante y los alegatos de conclusión.

3.4.- El 21 de agosto del 2018 se reanudó la audiencia de que trata el artículo 80 del Código General del Proceso, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que entre Eucaris Ustariz Molina y la Fundación Universitaria San Martín existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Segundo. Condenar a la Fundación Universitaria San Martín, a pagarle a la demandante, Eucaris Ustariz Molina, los siguientes derechos laborales:

- a) Auxilio de cesantías: Por valor de \$5.461.944.
- b) Prima de servicio: Por valor de \$5.461.944.
- c) Vacaciones: Por valor de \$2.730.972.
- d) Intereses de cesantías: Por valor de \$655.433.
- e) Auxilio de transporte: Por valor de \$5.653.350.

Tercero. Condenar a la demandada Fundación Universitaria San Martín a pagarle a la señora Eucaris Ustariz Molina la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías por valor de \$67.643.000.

Cuarto. Condenar a la Fundación Universitaria San Martín a pagar la sanción moratoria a la demandante, Eucaris Ustariz Molina, desde el día 4 de marzo del 2014, a razón de \$23.333 diarios, hasta por 24 meses, los cuales ascienden a \$16.799.760 a partir del mes 25 la demandada pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando el pago se verifique, dichos intereses se pagaran sobre la suma adeudadas al trabajador por concepto de salario y prestaciones en dinero.

Quinto. Condenar a la demandada Fundación Universitaria San Martín, a pagar el cálculo actuarial que corresponda al periodo

laborado, a partir del 15 de mayo del 2006 hasta el 04 de marzo de 2014, cálculo que determinará la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y recibirá para que sea tenido como aportes a favor de la demandante.

Sexto. Absolver a la Fundación Universitaria San Martín, de las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Condénese en costa a la demandada, Fundación Universitaria San Martín. Tásense por secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, se logró observar que se suscribió con la demandante un contrato de prestación de servicios, que inicialmente era por un año, pero perduró desde el año 2006 hasta el año 2014, que el salario pactado fue de \$700.000 mensuales y que se prometió un servicio profesional en la Coordinación del Bienestar Universitario, concluyendo así que la señora Eucariz Ustariz Molina fue una trabajadora de la Fundación Universitaria San Martín.

Valoro los testimonios presentados y añadió que al no haberse aportado prueba alguna que desvirtuara la subordinación bajo la que se encontraba Ustariz Molina, había lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes dentro de los extremos acreditados.

Precisó que, como la accionada se sostuvo bajo la convicción de que la naturaleza del vínculo respondía a la de prestación de servicios, no le canceló a su trabajadora las respectivas prestaciones sociales de las que tenía derecho por el tiempo laborado, por consiguiente, procedió el despacho a reconocerlas y liquidarlas.

De la indemnización por despido injusto sin justa causa, determinó que no era procedente, puesto que, el incumplimiento en el pago de estos valores no fue una decisión subyugada a la mala fe, solo se trató de un desconcierto entre lo que se firmó y se desarrolló en la realidad.

Condenó a la fundación universitaria a la sanción de la Ley 50 del 90, y negó la pretensión de devolución de las deducciones por no encontrarse acreditadas, así mismo, negó la pretensión de indexación de las condenas, por incompatible con la sanción moratoria concedida.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada a través de apoderada contractual, interpuso recurso de apelación, alegando que el despacho realizó una valoración incorrecta de la documentación aportada por la parte accionante, además no tuvo en cuenta la naturaleza del contrato allegado por la demandada, pues de las primeras pruebas no se denotó una subordinación o la coexistencia de los elementos esenciales para constituir una relación laboral, solo fue demostrado que fueron llevadas a cabo actividades en cabeza de la accionante a favor de la Fundación Universitaria San Martín, como lo eran las del objeto del contrato de prestación de servicios inscrito entre los involucrados en este asunto, reafirmando de esa forma que esa era la vinculación que existía, una de prestación de servicios, más no laboral.

Agregó que carecieron de credibilidad los testimonios practicados, pues Jorge Leonardo Vásquez Maestre aseveró que veía a Ustariz Molina como una madre, que concurría la universidad solo tres o cuatro días a la semana y desconocía al jefe de esta, igualmente, resaltó que Flor Manuela Ariza manifestó ser hermana de Eucaris Ustariz y no coincidió su dicho sobre el horario de trabajo y subordinación de la accionante, con los hechos 5 y 6 plasmados en la demanda, de tal manera que fueron testimonios con poca exactitud y fiabilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1) del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos

de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes le concierne delimitar expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, o si por el contrato se realizó una incorrecta valoración de los testimonios y las documentales arrojadas al plenario que dio lugar a una decisión contraria a la realidad.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Eucaris Ustariz Molina prestó sus servicios personales a la Fundación Universitaria San Martín, en el área de Coordinación del Bienestar Universitario, mediante la suscripción de contrato de prestación de servicios.
- Que el vínculo que existió entre las partes corresponde al periodo comprendido desde el 15 de mayo del 2006 hasta el 4 de marzo de 2014.

8.- El ordinal 1º del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada

dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

En tratándose de contrato realidad, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5042–2020, adoctrinó que, probada la prestación personal, y operante la presunción legal «[...] el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó».

Aunado a lo ya expuesto, conviene precisar que, por disposición legal, artículos 60 y 61 del CPTSS, el juez está facultado para valorar las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio y formar su libre convencimiento frente a ellas, con el fin de determinar, en casos como el que aquí se estudia, si en efecto el empleador logró desvirtuar la presunción que sobre él recae, o no.

8.1.- En el presente asunto, consta contrato de prestación de servicios de fecha 16 de mayo de 2016 mediante el cual la pasiva contrató a Eucaris en el área de la Coordinación de bienestar universitario, asimismo, obra en el plenario certificaciones expedidas por la Fundación Universitaria San Martín que dan cuenta de la prestación de servicios de la actora desde el 15 de mayo de 2006, y comunicación de terminación del contrato, adiada 4 de marzo de 2014, de lo que se extrae la existencia de la relación laboral se mantuvo durante ese interregno.

De otra parte, constan planillas denominadas “control de horarios”, en la cual se encuentran relacionados los empleados que ostentan contrato y los que tienen contrato de prestación de servicios, como la aquí accionante, los que demuestran que la empleadora controlaba los horarios de trabajo incluso de los vinculados a través de los denominados contratos civiles, lo que da cuenta del nivel de subordinación de la trabajadora.

Las documentales reseñadas acreditan además de la prestación del servicio, el valor de los honorarios pactados y el control de horarios, lo que es suficiente para presumir la existencia de un contrato realidad.

Aunado a lo anterior, se avizora que la Juez de instancia en efecto valoró las declaraciones vertidas al proceso, las que dan cuenta de la prestación del servicio de la actora a la Fundación Universitaria San Martín, y como esta última no aportó prueba alguna que permitiera derruir la presunción legal establecida en el artículo 24 sustantivo, resulta acertada la decisión de la Juez de instancia.

Se advierte, que la prueba testimonial atacada por la recurrente, solo fue una parte dentro del material probatorio valorado por la falladora de primera instancia, pues este es un complemento de las documentales válidamente aportadas por la parte actora, Por tanto, no es cierto que la Juez de instancia fundamentara su decisión en una indebida valoración de los testimonios recepcionados, puesto que, las documentales analizadas también dan cuenta de la existencia de los elementos de un contrato realidad, y como la pasiva no allegó elementos probatorios que permitieran constatar que el nexo que la unió con la actora fue meramente civil, de ello deviene que la decisión de primer orden deba ser confirmada.

9.- Dado que no existen otros reparos, se confirmará la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la Fundación Universitaria San Martín, por un valor de un (1) SMLMV, el cual será liquidado de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

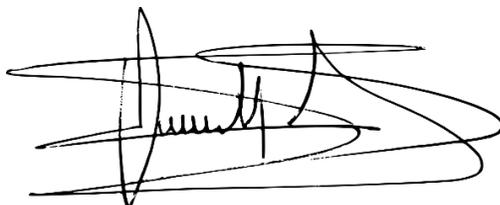
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

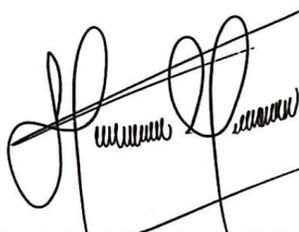
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado